

Pluralismo Jurídico, desde la perspectiva de los pueblos y comunidades indígenas

MC. Reynaldo Cruz González*

Sumario: Introducción; I. Pluralismo Jurídico en el ámbito Internacional; II. La importancia de la figura del Pluralismo Jurídico; III. Pluralismo Jurídico en el contexto mexicano; IV. Conclusión; V. Bibliografía.

Resumen: Con la finalidad de hacer conciencia sobre la importancia que tiene la figura del Pluralismo Jurídico en las poblaciones indígenas, se allego en la utilización de la técnica documental, los métodos histórico, analítico y sociológico, con el objeto de conocer la naturaleza y evolución de los sistemas jurídicos existentes, en el ámbito internacional y nacional, destacando las costumbres jurídicas de las poblaciones étnicas y su mecanismo de solución de conflictos.

Palabras clave: Derechos Fundamentales, Normas del Estado, Derecho Consuetudinario.

* Maestría en Ciencias del Derecho por la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, Licenciatura en Derecho por la Facultad de Derecho Campus Culiacán, Doctorando del programa de Ciencias del Derecho en la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Abstract: In order to raise awareness about the importance that It has the figure of Legal Pluralism in indigenous populations, it is close to the use of documentary technique, historical, analytical and sociological methods, in order to know the nature and evolution of legal systems Existing, at the international and national level, highlighting the legal customs of ethnic populations and their conflict resolution mechanism.

Keywords: Legal Pluralism, Fundamental Rights, Norms of State, Common Law.

INTRODUCCIÓN

Durante la década de los años ochenta y noventa, no solo cambio la forma de las instituciones de los Estados a nivel internacional a raíz de la ola de procesos de transición hacia regímenes plurales, sino también el sistema de gobierno de cada nación, hubo de generar importantes modificaciones sustantivas. Estos distintos procesos fueron trazando una coyuntura durante estas décadas, generando un refuerzo el surgimiento de movimientos indígenas de nuevos aires y con sed de justicia respecto de sus derechos. Estas décadas de interacción con los Estados y otros escenarios políticos, trajo como consecuencia una nueva generación de líderes y organizaciones, que buscaban igualdad de derechos.

En este sentido, un rasgo diferencial de esta nueva generación de actores y líderes indígenas, cobra visibilidad con la celebración de quinientos años de resistencia de los pueblos originarios, con un discurso

diferenciado que asume las principales reivindicaciones del movimiento indígena a nivel internacional, con una línea muy marcada pero sobre todo, exigiendo siempre el reconocimiento de sus derechos como pueblos étnicos, y en décadas más recientes, el respeto a sus derechos humanos y fundamentales como pueblos y comunidades indígenas existentes en cada nación.

Con esta realidad que ha acontecido en los pueblos nativos ancestrales, es importante que la pluriculturalidad que existe en cada nación, deba trabajar para rescatar y preservar las tradiciones y costumbres de cada población etnia, y en esa línea, buscar engrandecer más estas políticas culturales como sinónimo de identidad que los ha caracterizado con el paso del tiempo. En este contexto, a partir de la internacionalización sobre la temática de los derechos de los pueblos étnicos, ha cobrado mayor dimensión sobre todo en la exigencia no solo del reconocimiento de estos derechos, sino del respeto a partir de lo establecido en los tratados y convenios internacionales.

Si bien es cierto, que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹ (OIT) en adelante, representa uno de los pilares en el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos nativos a nivel internacional, también influyo, en el

¹ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, consultado 27-10-19, enlace activo, Senado de la República > mx > desarrollo_social > docs > marco > Co.

reconocimiento de las costumbres jurídicas del Derecho Consuetudinario Indígena (sistemas jurídicos indígenas), en donde recogió y delimitó quiénes debían de gozar de estos derechos, y de cómo aplicarlas en el contexto social de estas poblaciones étnicas.

En respuesta a lo anterior, en la actualidad se hace necesario discutir sobre la figura del Pluralismo de Sistemas Jurídicos, como un mecanismo para alcanzar esa utopía que demandan estos pueblos originarios, es decir, la búsqueda de una igualdad jurídica ante la ley para subsanar las necesidades más apremiantes que establecen en sus demandas como colectividades, fundamentados en los tratados y convenios internacionales.

I. Pluralismo jurídico en el ámbito internacional

A finales del siglo XIX y principios del nuevo siglo, se reveló como el inicio de una etapa histórica, en la cual, sobresalen en su interior la eclosión de nuevos movimientos sociales, destacando en sobre manera los movimientos indígenas de América Latina, parte de estos movimientos han sido, son y serán, el respeto hacia los derechos de los pueblos originarios, sobre todo en aquellas naciones con poblaciones étnicas. En este tenor, la exigencia de los pueblos nativos versa en una mayor participación en la vida política de cada nación, y el respeto irrestricto hacia los Sistemas Jurídicos Indígenas, de tal manera, que la figura del Pluralismo Jurídico funcione como un mecanismo para garantizar estos derechos.

En ese contexto, la eclosión de los movimientos indígenas no solo en Latinoamérica sino a nivel internacional, representa para estas poblaciones étnicas una luz de esperanza y un mejor panorama para las generaciones futuras. Con las políticas neoliberales de explotación hacia las clases más necesitadas, de ajuste macroeconómico y de reformas estructurales a modo, representan un grave peligro para la preservación de los derechos de estas poblaciones originarias, un proceso que genera graves violaciones a los derechos fundamentales, y más aún, que vulnera la capacidad en la toma de decisiones para construir una estrategia de desarrollo autónomo, democrático, equitativo y con sentido de justicia.

Si se remonta varios siglos atrás, se puede observar que la doctrina se ha caracterizado por el desinterés que persiste hacia los derechos de los pueblos originarios, y que en la actualidad se refleja esa exclusión por parte del Estado sobre todo en el ámbito jurídico, y que a la postre genera la violación de derechos humanos y fundamentales; en ese sentido, esa resistencia que establece el Estado a convivir con los sistemas normativos indígenas no se toma en consideración sobre la pluralidad de normas jurídicas existentes.

En tanto, los pueblos indígenas han estado presentes en los acontecimientos más importante en la historia de la humanidad, es así como estas poblaciones étnicas, han aportado una gama lingüística folclórica de lenguas nacionales y una riqueza cultural sobresaliente, así como grandes aportaciones en conocimiento sobre la ciencia, tales como en la Agricultura, Astronomía, Astrología y en la construcción de

grandes ciudades como Machu Pichu en Perú, las monumentales pirámides que construyeron los Aztecas en México y parte de Centro América, aunado a esto, sobre todo en las tradiciones, costumbres y riquezas culturales que dejaron para la humanidad y que sigue persistiendo.

Con esta tendencia, hoy en día son relevantes e importantes para aquellas naciones en donde existen estas culturas ancestrales, generando instancias más fundamentales y mayor razón de convivencia con las sociedades dominantes, es así como a pesar de las diferencias en su forma de convivencia, y las costumbres muy diferentes que prevalecen en el actuar y en el pensar de estos pueblos originarios, han sabido interactuar y rediseñarse como poblaciones étnicas, y en esa línea, buscando la reivindicación como pueblos ancestrales con un principio fundamental entre estos pueblos, el no olvido de sus raíces y cultura.

En esa tesitura, los pueblos llamados originarios que son socio-culturalmente importantes, manifiestan su expresión al pluriculturalismo multiétnico a nivel internacional, por tanto, el Pluralismo Jurídico es un arma fundamental en el ámbito jurídico, buscando acceder mecanismos que garanticen estos derechos ya reconocidos, es por demás, decir que el pluriculturalismo forma parte importante para algunos países porque a través de la cultura de los pueblos originarios, se crea una identidad de pertenencia como una característica que los identifica respecto a sus costumbres, y eso hace que se enriquezca estas tradiciones culturales.

En ese talante, el autor Díaz Polanco establece que “esta variedad de condiciones culturales, deben de estar constituidos por una multitud de etnias y pueblos, que totalizan una enorme riqueza en forma de sistemas de organización social, lenguas, símbolos, creencias y saberes tradicionales”.² Es decir, Díaz Polanco valora las costumbres y tradiciones culturales para alcanzar esa organización que totalizan a partir de las lenguas originarias y saberes ancestrales de estos pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, habrá que reconocer que en América Latina es una región acentuadamente pluricultural multiétnica y multilingüística. “El Panorama social de América Latina de la CEPAL, afirma que en el área latinoamericana y caribe vivirían entre 30 y 50 millones de indígenas, y se hablaría entre 860 variaciones dialectales muy significativos, mientras que los pueblos indígenas reconocidos directamente o indirectamente por los Estados son 671, con presencia predominante en los países andinos y mesoamericanos”.³ Sin duda alguna, las poblaciones étnicas en América Latina conforman un tapiz de culturas ancestrales.

Con estas cifras de población indígena que da a conocer la CEPAL en América Latina, es trascendental que cada nación en esta área geográfica, implemente un mecanismo de inclusión dirigidos a estos pueblos originarios, de tal manera, que se revalorice este pluriculturalismo

² Díaz, Polanco, Héctor, *La Diversidad cultural y la Autonomía en México*, China, ed., Nostra Ediciones, 2009, p. 19

³ *Ídem.*, pp. 19-20.

multiétnico con que cuentan, y crear las condiciones necesarias en la búsqueda de una mejora para estas poblaciones indígenas, predominando la riqueza cultural, la diversidad lingüística, y el sistema jurídico de estos pueblos nativos.

En la actualidad, los pueblos originarios en el ámbito internacional, exigen respeto de sus derechos, sobre todo ante los órganos del Estado, en cuanto a una aplicación adecuada de justicia y la garantía de acceso a una igualdad ante la ley, tomando en consideración el Derecho Consuetudinario o los Sistemas Jurídicos Indígenas al momento de la administración y procuración de justicia; no es por demás, aclarar que se debe de valorar las características y especificidades que tienen como ciudadanos de origen indígena, tanto en lo colectivo como en lo individual cuando se vean vulnerados sus derechos humanos y fundamentales.

En esa línea, grandes batallas se han dado con los gobiernos de cada nación y principalmente en América Latina, el hecho de ser conquistados por otras naciones, puso a los pueblos originarios en una condición de subordinación política, explotación económica, y el no reconocimiento de un sistema jurídico propio; estas condiciones adversas género que las comunidades indígenas se revelaran en contra de los conquistadores, exigiendo el reconocimiento de sus derechos referidos en los tratados y convenios internacionales.

Por otro lado, la difusión y el alto grado de reconocimiento internacional sobre los derechos humanos y fundamentales de los

pueblos y comunidades originarias, ha fomentado el establecimiento de pautas y una mayor influencia del movimiento indígena sobre la formación de normas y un sistema jurídico en común con las normas del Estado, esta búsqueda va encaminado a mejorar la problemática que existe en la actualidad sobre el respeto a los derechos de las poblaciones nativas, aquellas denominadas como costumbres jurídicas o conocido también como Derecho Consuetudinario.

En este sentido, los pueblos y comunidades indígenas buscan que este reconocimiento de derechos sea una realidad en cada nación con población originaria, con el reconocimiento de estos derechos lo que se busca es una mayor participación en la toma de decisiones que atañen al bienestar de los mismos. Es así como, las poblaciones nativas a nivel internacional han insistido que la figura del Pluralismo Jurídico puede ser el camino que conduzca a garantizar el respeto a los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, como un principio clave en el respeto a estos derechos.

En este contexto, el Convenio 169 de la OIT en su artículo primero, numeral uno, inciso a, establece que, "...a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial...". Es decir, para aquellos pueblos y comunidades étnicas con una tradición cultural, basada

fundamentalmente en las costumbres, pueden accionar estos derechos tomando como fundamento al convenio antes referido.

De alguna manera, el Convenio 169 de la OIT es el documento más importante y pilar en el reconocimiento de los derechos de los pueblos nativos a nivel internacional, en donde representa una herramienta fundamental para abogar por los derechos de los pueblos originarios, este convenio viene a redimir un poco a las violaciones constantes que han sufrido estas poblaciones por parte del Estado; en tanto, en el artículo segundo, numeral uno del convenio en comento, clarifica el papel que deben de tener aquellas naciones con poblaciones indígenas, y establece que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En ese tenor, otra herramienta muy importante que vela por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo es el organismo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde emitió un criterio acerca de la igualdad ante la ley; en donde establece que:⁴

Se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultiva, OC-4/84, párrafo 55.

determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma los discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no corresponden con su única e idéntica naturaleza.

Respecto a este criterio que da la CIDH, se busca que exista una equidad sin menoscabo para ciertos grupos vulnerables, en donde impere en cualquier circunstancia sin determinar si un grupo merece tener más o menos derechos frente al otro, es decir, se busca que ese derecho este equilibrado y actué en condiciones más propicias frente al otro, sin beneficiar a tal o cual grupo, independientemente de sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las costumbres como signos de identidad.

Por otra parte, es importante no perder de vista la observancia que hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde afirma en su artículo 27 estableciendo que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.⁵

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

Al clamor de estas exigencias de los pueblos originarios a nivel internacional sobre todo en México, las comunidades indígenas tuvieron más armas para la defensa de sus derechos, buscando hacer efectivo lo establecido por el pacto referido en el párrafo anterior, así como en los convenios y tratados internacionales, buscando cubrir ese manto de derechos la mayor protección posible, y poder exigir con mayor énfasis al Estado el respeto a estos derechos a partir de la pluriculturalidad multiétnica como componente de inclusión.

En este sentido, durante el proceso de configuración del sistema internacional de los derechos humanos, se buscó que los procedimientos y órganos crearan condiciones para hacer realidad la utopía de los pueblos indígenas, en donde se ha criticado a este sistema jurídico internacional, por no contar con un mecanismo que tenga el peso específico para exigirle a los Estados integrantes este cumplimiento, de tal suerte, que la preocupación ha ido en aumento por los sistemas de control y evaluación.

Dicho esto, el autor Juan Diego Castrillón establece que “el sistema jurídico internacional de los derechos humanos ha sido influenciado por los procesos de globalización e internacionalización que en el ámbito económico, cultural y político se producen, y que promueven un deber ser político y económico”.⁶ A esto, los derechos humanos se han

⁶ Castrillón, Orrego, Juan, *Globalización y derechos indígenas el caso de Colombia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 27-28.

institucionalizado internacionalmente como los parámetros para la evaluación de los procesos de globalización, tanto políticos, culturales y económicos de las naciones integrantes.

Por lo que se refiere a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel global, “el argumento habitual es que teóricamente todos los derechos humanos se aplican a todos los individuos universalmente y por igual, de modo que también a las personas indígenas”.⁷ En este sentido, las naciones con población indígena deben accionar mecanismos para garantizar estos derechos en comunidades indígenas; en este contexto, al menos en papel los individuos de origen étnico tienen los mismos derechos que la sociedad dominante, sin embargo, en la práctica dista de ser real estos derechos.

II. La importancia de la figura del Pluralismo Jurídico

Indudablemente que, hablar del Pluralismo Jurídico de ninguna manera es tarea fácil, la norma jurídica de los pueblos originarios, han sido sometidos a una constante discusión y modificación, al respecto el sistema jurídico indígena se ha caracterizado por su forma oral, eso hace que sea más compleja en el sentido de no contar con información escrita; en ese aspecto, grandes escritores en el mundo han dado sus puntos de vista sobre el Pluralismo Jurídico, por mencionar algunos

⁷ Carrasco, Altamirano, Diódoro, y Bailón, Corres, Moisés (coords.) *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indígenas en México*, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009, p. 216.

como son: Eugene Ehrlich, George Gurvitch, Norberto Bobbio, Rodolfo Stevenhagen, Oscar Correas, Jorge González Galván y Francisco Lopez Barcenas, entre otros.

En esta línea, es importante definir la figura del Pluralismo Jurídico, para ir desglosando y adentrarnos de lo que significa y representa para los pueblos indígenas a nivel internacional, en esa tesitura, el Pluralismo jurídico en un principio se refería a la regulación de las relaciones entre colonizadores y colonizados, posteriormente se hablo de grupos dominantes y grupos subordinados, tambien se hablo de minorías religiosas, etnicas o culturales, otra forma de ubicarlos fue referirse a ellos como grupos de inmigrantes, es así como, el Pluralismo Jurídico se encuentra en practicamente en todos los ordenamientos normativos en todas las sociedades.

Indudablemente, que la figura del Pluralismo Jurídico en torno a los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas, representa un escape para el reclamo, la demanda y no solo del reconocimiento de estos derechos, sino en la implementación y aplicación de los diferentes sistemas normativos existentes en aquellas naciones con poblaciones nativas, al respecto en las palabras del gran autor Oscar Correas recogidas por Jacqueline G. Ortiz, establece que “el Pluralismo Jurídico entendido como la diversidad de sistemas normativos que coexisten en un mismo territorio y que reclaman obediencia”.⁸

⁸ Ortiz, Andrade, Jacqueline, *Racionalidad Comunicativa y Argumentación Jurídica Indígena*, México, Ed., Porrúa, 2018, p. 156.

Retomando lo expresado por esta autora, el Pluralismo Jurídico genera muchas dudas sobre la diversidad de sistemas jurídicos existentes, tanto que hace tambalear al sistema monista utilizado hasta la fecha por las naciones con poblaciones indígenas, en ese sentido, enfocándose a la realidad y circunstancias de estos pueblos originarios, los grandes juristas internos se niegan a reconocer y ver la realidad en razón de que se ha educado, analizado, implementado, revisado y aplicado el sistema normativo estatal como único en las sociedades actuales.

Por otra parte, la autora Sally Eagle Merry genera una opinión muy práctica sobre el Pluralismo Jurídico en donde establece que “...se sitúa en el centro de la investigación la relación entre el sistema jurídico oficial, y otras formas de ordenamiento de la conducta con las que se conecta, pero que son dependientes y están separadas de él al mismo tiempo...”⁹ es decir, busca ser interactiva entre las dos formas, oficiales y no oficiales, buscando una pluralidad de normas en un mismo campo social separando el Derecho Estatal con el Derecho Popular.

Siguiendo la definición vertida por Sally Eagle, sobre el Pluralismo Jurídico, es importante dejar constancia que no solo el Derecho Estatal puede generar normas existenciales en un ámbito territorial, como puntualmente lo desglosa esta autora, sino también, debe de recurrir a otros sistemas normativos existentes con las que se

⁹ Eagle, Merry, Sally, *Pluralismo Jurídico*, ed. Universidad de los Andes, Bogotá, 2007, p. 96.

debe de conectar, como es el caso del Derecho Consuetudinario, en donde los pueblos y comunidades indígenas buscan regular su comportamiento dentro de la comunidad mediante un sistema normativo propio.

En ese sentido, la norma estatal busca esa relación que debe existir con el sistema jurídico indígena, reflejado en la figura del Pluralismo Jurídico para hacer esa conexión e interacción y poder estar en sintonía con el sistema tradicional de regulación de estos pueblos y comunidades indígenas; de tal suerte, que las normas consuetudinarias son fundamentales para la preservación de la identidad de estas poblaciones étnicas en el ámbito local, nacional e internacional.

Sin duda alguna, para entender un poco el entorno de estas poblaciones nativas, es importante ubicarnos desde la cosmovisión de estos pueblos y comunidades indígenas, generando un concepto de Derecho Consuetudinario que a la letra dice es "...un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos indígenas y las comunidades locales aceptan como normas de conducta obligatorias y que forma parte intrínseca de sus sistemas sociales y económicos, y su forma de vida".¹⁰

Es decir, lo que identifica y denota como caracterización principal al Derecho Consuetudinario es precisamente, que es un sistema tradicional oral, no escrito, su connotación se particulariza en un repertorio

¹⁰ Organización mundial de la propiedad, El Derecho Consuetudinario y los conocimientos tradicionales, www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf

de costumbres reconocidas y compartidas colectivamente a través del tiempo por una comunidad, pueblo, tribu, o grupo religioso, buscando tener esa interacción y no de oposición a las leyes escritas que emanan de una autoridad política legalmente constituida, cuya aplicación incumbe a la autoridad, generalmente al Estado.

Buscando ampliar un poco sobre la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, es importante hacer incapie sobre una de las características mas significativas y representativas en estas poblaciones náticas, esta identidad cultural expresado en el actuar de los pueblos originarios a traves de la tradición, la costumbre y la lengua, es la forma de locución de ser o pertenecer buscando la identidad cultural para establecer relaciones interculturales, es decir, a partir de la identidad se busca un posicionamiento respecto a estos pueblos y comunidades indígenas.

Como se ha dicho, estas relaciones interculturales “...se refieren a la interacción de una forma horizontal y sinergia entre grupos y personas que pertenecen a culturas distintas, basados en el respeto y la igualdad y presupone una comunicación comprensiva y un proceso de enriquecimiento mutuo entre distintas culturas que conviven en un mismo espacio...”.¹¹ Esto quiere decir, que la interculturalidad parte del respeto y el reconocimiento de las diferencias y coincidencias de estos pueblos originarios.

¹¹ “Diálogo Intercultural y Proceso Legislativo para el ejercicio de los Derechos Indígenas en México”, Cámara de Diputados, Estados Unidos Mexicanos, México, año 4/2015, núm. 49, p. 5.

De tal manera que, la práctica de la interculturalidad se fundamenta en las relaciones de confianza sobre el reconocimiento y aprendizaje mutuo, a partir de explorar la existencia de grupos pluriculturales diferentes en México. Estos derechos establecidos en la ley fundamental no se logran del todo en la convivencia real, la búsqueda de un diálogo debe de prevalecer para superar las precarias condiciones de desigualdad y discriminación que han sufrido estos pueblos indígenas por décadas.

Sin lugar a dudas, estos hechos reflejados a la realidad cotidiana de los pueblos originarios, debe de acercarse también al desarrollo de estrategias, de tal manera, que se generen métodos que permitan una observación más amplia desde las prácticas interculturales; sera posible si esta interacción de interculturalidad como práctica asociada se dé desde adentro, como factores múltiples que deben de coexistir entre los diferentes pueblos originarios, a traves de la cultura, de la comunicación, políticas estatales, jerarquías sociales y el ámbito económico.

Por otra parte, el autor Coello Garcés dice que “...el pluralismo es consustancial al Estado democrático, ya que a través de este tienen cabida la diversidad, por tanto, la permisibilidad de la diferencia en sus diferentes ámbitos de actuación, desde el político, social, cultural, moral, lingüístico, religioso e ideológico, entre otros”.¹² Cabe subrayar,

¹² Coello, Garcés, Clicerio, *Repensar la Ciudadanía Derechos Políticos de las minorías y grupos vulnerables*, México, ed., Tirant lo Blanch, 2016, p. 51.

que solo a través de la democracia se puede llegar a la aplicación de una pluralidad no solo de leyes y normas, sino basado en la libre participación y una ideología sin ataduras, como características fundamentales.

Retomando la idea del autor Coello Garcés, establece que en un Estado democrático debe haber apertura y una diversidad no solo cultural, sino de normas jurídicas en aquellas naciones en donde se tenga poblaciones nativas, esta apertura a la diversidad se tiene que ver reflejado en la forma de interactuar con las normas consuetudinarias de los pueblos indígenas, de tal manera, que vaya prevaleciendo esa interrelación entre varios sistemas normativos, buscando la inclusión del sistema jurídico indígena como un mecanismo para garantizar los derechos de las poblaciones más vulnerables.

Por otra parte, Coello Garcés dice que la Constitución Española de 1978 en su artículo 9.2, "...establece la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio real y efectivo de la libertad y la igualdad de los individuos".¹³ Es decir, la Constitución Española clarifica el camino para que no haya interferencias para ir reconociendo paulatinamente al Pluralismo Jurídico en alguna de sus vertientes. Tal es el caso de la Constitución de Bélgica, que en su artículo 11º, establece que las leyes deben asegurar los derechos y las libertades de las minorías ideológicas y filosóficas.

¹³ Constitución Española, Aprobada por las Cortes en sesiones plenarios del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

De igual manera, se hace mención que el pluralismo lingüístico mayormente reconocido en diversos textos constitucionales, se encuentran como es el caso del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6° de la Constitución de Italia, artículo 14° de la Constitución de Finlandia, artículo 9° de la Constitución de Venezuela, artículo 171° de la Constitución de Bolivia y artículo 3° de la Constitución de España. Todas estas naciones le dan una dimensión especial, al reconocer esta figura del pluralismo no solo cultural sino jurídico en sus respectivas Constituciones.

Es así como, en los preceptos Constitucionales de varias naciones en el mundo reconocen al Pluralismo Jurídico, como un medio para acceder no solo a una igualdad de derechos, sino a una equidad de derechos y en la coexistencia de grupos étnicos culturalmente que reclaman respeto a su sistema jurídico ante el Estado. En ese sentido, en la Constitución de cada país se debe de garantizar la libertad, seguridad jurídica, libre pensamiento, e igualdad ante la ley; sobre todo, en la aplicación de estos sistemas jurídicos de los llamados grupos vulnerables, de acuerdo con la realidad que impera en sus lugares de origen.

Si bien es cierto, que la palabra igualdad en parte se traduce en diferencias o desventajas para ciertos sectores de la población, en ese sentido, se observa en la introducción de mecanismo de compensación para generar esa igualdad, al respecto el autor Antonio Berchelmann genera una opinión sobre lo que es la igualdad que "...significa que los

diferentes deben ser tratados en forma diferente o diferenciado, no desigual, para garantizar su igualdad...”.¹⁴ Es decir, esta igualdad trata de terminar con la desigualdad que existe a partir de reconocer la realidad existente.

De ahí que se plantea con este autor Berchermann sobre la igualdad, como una garantía de universalidad en donde queda fuera o prohibida toda discriminación, buscando anular estas medidas en beneficio de los derechos humanos y fundamentales de estas poblaciones originarias, y en esta línea, generar normas que cumplan con lo establecido en la ley fundamental, incluyendo leyes para compensar esa desigualdad jurídica frente a la ley con estos pueblos y comunidades indígenas.

III. Pluralismo Jurídico en el contexto mexicano

Sin duda alguna, la diversidad de pueblos y comunidades culturales que existen en México, hace que el sistema jurídico mexicano sea estudiado desde esta perspectiva de los pueblos originarios; en este contexto, al encontrarse con poblaciones indígenas y con sistemas jurídicos propios, hace que se hable de la figura del Pluralismo Jurídico en esta nación latinoamericana, la pluralidad de sistemas jurídicos viene a tener una apertura para que no se imponga de manera arbitraria la norma del Estado como se hace actualmente, buscando que la figura del Pluralismo Jurídico sea garantía en la aplicación del Derecho Consuetudinario.

¹⁴ Berchermann, Arizpe, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2004, p. 322.

De alguna manera, la interrelación que existe entre la norma estatal y el Derecho Consuetudinario dentro de los territorios con jurisdicción indígena, propiamente en estados de la República Mexicana como lo es Oaxaca, Guerrero y Chiapas, en donde la convivencia de normas hace aún más interesante cuando se presentan casos con especificidades especiales marcadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos derechos reclamados por individuos o colectivos indígenas representan el valor y la importancia a tomar en consideración.

Si bien es cierto que, anteriormente ya se había definido el concepto de Pluralismo Jurídico, pero no deja de resultar importante cuando se retoma desde el ámbito de los pueblos y comunidades indígenas en México, es así como, se busca generar una perspectiva diferente desde el interior de estas poblaciones nativas, haciendo un esfuerzo mayor en un acercamiento en el entendimiento de las tradiciones, costumbres y especificidades diferentes como lo establece la ley fundamental.

De lo anterior expuesto, se genera un concepto del Pluralismo Jurídico, en donde la autora Cruz Rueda retoma las palabras de Benda Beckman y establece que, "...el pluralismo analíticamente es la coexistencia de dos o más grupos de concepciones normativas dentro del mismo proceso, o de procesos agregados de estructuración, pero también la coexistencia del mismo elemento normativo en más de un

contexto...”.¹⁵ Cabe puntualizar, que existen razones para pensar que los movimientos de poblaciones nativas, pueden constituir fuerzas a favor de la democratización de nuestras sociedades, en donde se pueda ejercer ese respeto a la diversidad cultural.

Por otro lado, el surgimiento de nuevos sujetos sociales que reclaman derechos específicos, hace que surjan nuevos conceptos sobre el Pluralismo Jurídico, al respecto el autor Oscar Correas maneja un concepto sobre el Pluralismo Jurídico y dice que, “...es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio, y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos”.¹⁶ Esto quiere decir, que coexisten diversas normas en un territorio, pero que el funcionamiento de estos sistemas jurídicos plurales es diferente.

Cabe señalar, que el Pluralismo Jurídico como lo describe muy puntualmente Oscar Correas, son sistemas que coexisten dentro de un espacio y territorio determinado, es decir, una norma del Estado y un Sistema Jurídico Indígena, que interactúan entre sí con un comun denominador, mantener y regular el orden y la convivencia de la sociedad pluricultural de cada nación; el primero basado fundamentalmente en leyes, y el segundo mediante un sistema tradicional no escrito.

¹⁵ Huber, Rudolf, coord., et. al., *Hacia Sistemas Jurídicos Plurales, Reflexiones y experiencias de coordinación entre el Derecho Estatal y el Derecho Indígena*, Cruz Rueda, Elisa (comp.), Colombia, ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, 2008, p. 32.

¹⁶ Correas, Oscar, coord., *Pluralismo Jurídico, otros horizontes*, México, UNAM, Conacyt, ed., Coyoacán, p. 85.

Por otra parte, si bien es cierto que los sistemas jurídicos de los pueblos originarios son normas de *jus non scriptum* (derecho no escrito), sin embargo, la tradición jurídica que nos heredaron los romanos, fundamentalmente se basa en la costumbre, como fuente principal del derecho desde los mismos orígenes del Derecho Civil. Es así como, en la visión histórica se aplicaba este Derecho Consuetudinario con los romanos en general, pero que también fue entendido como costumbre para los grupos denominados autónomos, y que actualmente sigue perdurando.

En ese tenor, es importante puntualizar sobre el sistema normativo indígena, donde la autora Tanya Hernández establece "...que los debates sobre el Derecho Consuetudinario se ocupan, también de cómo las costumbres, al derecho no escrito, pueden ser aplicadas de manera explícita por los tribunales, o de cómo las normas jurídicas de un subgrupo pueden coexistir como Derecho Consuetudinario en el marco más amplio de leyes formales...".¹⁷ Es decir, diversidad de normas pueden interactuar en una jurisdicción y espacio territorial, cuando existen sociedades que no comparten ciertas similitudes o prácticas como las tradiciones y costumbres culturales.

¹⁷ Hernández, Tanya, *La Subordinación racial en Latinoamérica, El papel del Estado, el derecho consuetudinario y la nueva respuesta de los derechos civiles*, trad., Carlos F. Morales, edit., siglo del hombre, Bogotá, Colombia, 2013, p. 24.

La problemática de los pueblos indígenas, está íntimamente vinculada a la cuestión nacional, ha recobrado vigencia en los últimos años, avivándose al mismo tiempo el debate entre diversas tendencias teórico políticas. En ese sentido, los movimientos de tipo étnico no solo han desaparecido o perdido importancia, sino que se han intensificado y ganado terreno ocupando lugares de mayor importancia a nivel sociopolítico en varias naciones. Eso ha generado que organizaciones sociales no gubernamentales, luchen por los derechos de estos pueblos y comunidades indígenas, buscando alcanzar esa justicia que les ha negado el Estado Nacional.

Evidentemente que esto, no se ha logrado del todo en la satisfacción de la demanda que han entablado como colectividades indígenas, si bien en discurso se habla de un reconocimiento de estos derechos, en la práctica dista de hacerse realidad; por consiguiente, para alcanzar a tener un estado-nación como parte de la diversidad cultural conformada por las 68 lenguas originarias y sus 374 variantes que existen en México, los legisladores deben de crear leyes que vayan acorde con las necesidades que requieren estos pueblos originarios.

En este sentido, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece en su artículo 10º que:

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios

y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

Sin duda alguna, la norma indígena es importante en la vida de estas comunidades, el autor López Bárcenas establece "...aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, estableciendo procedimientos de validación de sus decisiones por los jueces o tribunales".¹⁹ De alguna manera, estos sistemas normativos indígenas son efectivos para mantener la armonía y la paz en estas colectividades.

En ese tenor, esta pluralidad de normas constituyen uno de los conceptos centrales tanto de la antropología como de la sociología jurídica, y se refiere a la coexistencia de varios sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo territorio y campo social, lo cual cuestiona la visión etnocéntrica del Derecho Occidental, que ha sido construida asignándole el papel de único y legítimo, referente de derecho por el positivismo jurídico.

Como se ha manifestado anteriormente, el concepto de Pluralismo Jurídico es útil para explicar como se genera en dos vertientes esta

¹⁸ Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, última reforma publicada DOF 17-12-2015.

¹⁹ López, Bárcenas, Francisco, La diversidad Mutilada, derechos de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca, ed., UNAM, México, 2009, p. 85.

figura, la primera que el derecho lejos de ser un producto exclusivo de determinadas sociedades, por ejemplo de aquellas que tiene el Estado, puede encontrarse en otro tipo de sociedades; segundo, que al interior del Estado se puede dar cuenta de manifestaciones diversas de derechos, como son aquellos denominados Derecho Consuetudinario o Sistemas Jurídicos Indígenas de los pueblos y comunidades originarias, que se encuentran en los diferentes territorios.

Por otra parte, conviene subrayar respecto al sistema utilizado por las comunidades indígenas en la época de la colonización, que indudablemente tenía mucha relevancia y era sobresaliente este sistema, el autor González Galván dice que "...a partir de la colonización española, existió una doble tradición de la costumbre jurídica india (pueblos originarios), oral y escrita que fue condenado a la marginación social. Ella tuvo que adaptarse a la dominación para sobrevivir...".²⁰ De alguna manera, el sistema jurídico de los pueblos indígenas, se aplicaba de acuerdo a los intereses de los colonos y de la corona, sin poner en peligro esos intereses.

Siguiendo con lo expresado por González Galván, recoge otro aspecto muy importante sobre la costumbre jurídica indígena en donde establece que "...se trataba de la integración jurídica del Derecho Consuetudinario en el proceso estatal español. Sin embargo, al interior de los pueblos indios, el refugio cultural de los sistemas jurídicos indios

²⁰ González, Galván, Jorge, *El estado los Indígenas y el Derecho*, México, UNAM, 2010, p. 142.

fue roto. Por ello, uno de los rasgos más visibles del sistema jurídico de las culturas indígenas de hoy es la tradición oral...”,²¹ en ese sentido, actualmente estas comunidades originarias siguen aplicando el mismo sistema de justicia que utilizaban sus ancestros que es la oralidad.

Si bien, el suceso histórico que marco el rumbo del Estado Mexicano acontecido en 1994 en el Estado de Chiapas, en donde un grupo de comunidades indígenas levantaron la voz, exigiendo mejores condiciones de vida y el reconocimiento por parte del Estado, un pluralismo cultural y jurídico; este momento histórico marco un parteaguas para México, por primera vez el mundo y el gobierno mexicano, voltearon a ver en las condiciones en que subsistían estos pueblos originarios, algunos gobernantes en su momento declararon incluso que en México no existían indígenas, es decir, el Estado Mexicano negaba la existencia de pueblos indígenas.

En tanto, el autor Raúl Alcalá sostiene que se puede “...afirmar que por primera vez en la historia del México independiente, los indígenas constituyen una fuerza social y política capaz de transformar el Estado-Nación Mexicano”.²² Esta afirmación que da Alcalá, fue lo que el Ejército Zapatista de Liberación Nacional logró realizar, llamar la atención incluso a nivel internacional sobre la violación de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, esto

²¹ *Ibidem.*, p. 143.

²² Alcalá, Campos, Raúl, *Pluralismo y diversidad cultural*, México, ed., UNAM, 2015, p. 143.

con el consentimiento de los gobernantes en turno. Esta manifestación de inconformidad sobre sus derechos, originó mayor atención hacia estas poblaciones nativas.

Siguiendo con la idea de Alcalá, este autor retoma algunos aspectos muy importantes y sobresalientes sobre lo acontecido con las luchas sociales en las palabras de Alain Touraine donde sostiene "...que los movimientos sociales actuales buscan la defensa de la libertad, la seguridad, la dignidad y no tanto la creación de un nuevo orden social, no tomó en cuenta los movimientos indígenas, ni considero que precisamente la creación de un nuevo orden social podría ser la garantía para la libertad, la seguridad y la dignidad personal...".²³

Es decir, Alcalá Campos considera que un nuevo orden social no puede precisamente generar las condiciones necesarias, bien puede ser la base para que se generen escenarios óptimos de un nuevo sistema democrático y plural de gobierno, a partir de la defensa de la libertad en la toma de decisiones como pueblos y comunidades indígenas, en donde se incluya a las poblaciones originarias para dignificar sus derechos como pueblos nativos independientes, en donde se tenga acceso a los derechos reconocidos por la ley fundamental, tanto en lo individual como en lo colectivo.

En esa tónica, con las reformas Constitucionales llevadas a cabo en el 2001 en donde el Estado mexicano reconoce los derechos de los

²³ *Ibidem.*, pp. 153-154.

pueblos indígenas, y en materia de derechos humanos en el 2011, constituyen un cambio esencial en el modo de entender las relaciones entre las autoridades del Estado y la sociedad pluricultural, de tal manera, que las reformas hechas representan un avance muy importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos y fundamentales de estas colectividades étnicas.

IV. Conclusiones

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas a nivel internacional, de alguna manera, ha generado derramamiento de sangre de estas colectividades para alcanzar no solo el reconocimiento sino el respeto de estos derechos. De tal manera, que estas poblaciones buscan alcanzar esa utopía en base a una pluralidad de sistemas normativos, es decir, esa coexistencia de sociedades indígenas y no indígenas a partir de la figura del Pluralismo Jurídico, y en ese sentido alcanzar un fin, que es la de acceder a esa justicia pronta y expedita.

V. Bibliografía

Alcalá, Campos, Raúl. *Pluralismo y diversidad cultural*, México, ed., UNAM, 2015.

Berchermann, Arizpe, Antonio. *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2004.

Carrasco, Altamirano, Diódoro, y Bailón, Corres, Moisés (coords.). *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*, H. Cámara de Diputados del Congreso de

- la Unión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009.
- Castrillón, Orrego, Juan. *Globalización y derechos indígenas el caso de Colombia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Coello, Garcés, Clicerio. *Repensar la Ciudadanía Derechos Políticos de las minorías y grupos vulnerables*, México, ed., Tirant lo Blanch, 2016.
- Correas, Oscar, coord. *Pluralismo Jurídico, otros horizontes*, México, UNAM, Conacyt, ed., Coyoacán.
- Diálogo Intercultural y Proceso Legislativo para el ejercicio de los Derechos Indígenas en México”, Cámara de Diputados, Estados Unidos Mexicanos, México, año 4/2015, núm. 49.
- Díaz, Polanco, Héctor. *La Diversidad cultural y la Autonomía en México*, China, ed., Nostra Ediciones, 2009.
- Eagle, Merry, Sally. *Pluralismo Jurídico*, ed. Universidad de los Andes, Bogotá, 2007.
- González, Galván, Jorge. *El estado los Indígenas y el Derecho*, México, UNAM, 2010.
- Hernández, Tanya. *La Subordinación racial en Latinoamérica, El papel del Estado, el derecho consuetudinario y la nueva respuesta de los derechos civiles*, trad., Carlos F. Morales, edit., siglo del hombre, Bogotá, Colombia, 2013.
- Huber, Rudolf, coord., et. al. *Hacia Sistemas Jurídicos Plurales, Reflexiones y experiencias de coordinación entre el Derecho Estatal y el Derecho Indígena*, Cruz Rueda, Elisa (comp.), Colombia, ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, 2008.
- López, Bárcenas, Francisco. *La diversidad Mutilada, derechos de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca*, ed., UNAM, México, 2009.

Pluralismo Jurídico, desde la perspectiva de los pueblos y comunidades...

MC. Reynaldo Cruz González

Ortiz, Andrade, Jacqueline, *Racionalidad Comunicativa y Argumentación Jurídica Indígena*, México, Ed., Porrúa, 2018.

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada DOF 09-08-2019.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, última reforma publicada DOF 17-12-2015.

Tratados y Convenios Internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

Web

Constitución Española, Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, enlace activo, consultado 26-10-19, Constitución Española Senado de España.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, consultado 27-10-19, enlace activo, Senado de la República › mx › desarrollo social › docs › marco › Co.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultiva, OC-4/84, párrafo 55, enlace activo, corte interamericana de derechos humanos opinión.

Organización mundial de la propiedad, El Derecho Consuetudinario y los conocimientos tradicionales, enlace inactivo.

www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf